

# MECANISMOS LEGALES DE PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

*Olga Margine Calderón Marengo*

## I. INTRODUCCIÓN

La corrupción es un flagelo que azota la humanidad sin posición e independientemente del tipo de sistema. La corrupción no es un fenómeno de personas sino de Sistemas los que se prestan por diversas causas a propiciar este mal, y por tanto tienen causas estructurales que deben ser atendidas en cada país.

Es por estos motivos que la corrupción debe tratarse desde sus raíces y a nivel Internacional los pueblos se unen para encontrar mecanismos no solo de combatir los efectos sino de prevenir las causas de tan grave mal social.

El Estado de Nicaragua con el interés de adoptar leyes modernas que le permitan prevenir y combatir los delitos y faltas de corrupción, ha realizado las siguientes acciones:

Suscribió el 29 de Marzo de 1996, en CARACAS, VENEZUELA:, LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, la que fue aprobada por la Asamblea Nacional de Nicaragua, publicada en La Gaceta Diario Oficial número 47 del 9 de Marzo de 1999.

Sin embargo existe en el país, poca legislación acerca de los mecanismos de participación ciudadana para efectos de combatir la corrupción, en el presente trabajo trato de analizar las principales leyes que tienen que ver con el marco jurídico y el grado de desarrollo en que se encuentran actualmente los mecanismos de participación de la sociedad civil en la prevención de la corrupción.

## II. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Es importante destacar que el texto constitucional no hace referencia expresa al tema de la corrupción y la forma de prevenirla, pero si desarrolla una serie de principios y derechos que con su correspondiente normativa de desarrollo ofrecen las condiciones jurídicas necesarias para que exista una gestión de gobierno transparente. La supremacía de la Constitución Política, establecida en su artículo 182, supone que ésta irradie todo el ordenamiento jurídico por lo cual es importante referirse a los derechos en ella establecidos.

Así, la Constitución Política establece el principio de democracia participativa, la igualdad

de derechos políticos, el derecho a la libre organización, a la salud participativa, el derecho a la información, la publicidad de los actos de gobierno, los derechos de petición, denuncia y crítica constructiva, el plebiscito y el referéndum como mecanismos de participación directa, la iniciativa ciudadana de leyes y el control constitucional de la norma, todos ellos conformando lo que se podría denominar el marco jurídico constitucional de la participación ciudadana en Nicaragua. De estos, los que se exponen a continuación son los que a mi juicio constituyen la base jurídica constitucional para la lucha contra la corrupción en el país.

El artículo 50 Cn. señala textualmente que los ciudadanos tienen derecho a participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. El mismo artículo deja a la legislación de desarrollo, la responsabilidad de garantizar efectivamente el cumplimiento de esta disposición constitucional.

Los derechos de petición, denuncia y crítica constructiva, establecidos en el Arto. 52 Cn. y el principio constitucional de publicidad de los actos de gobierno, recogido en el Arto. 131 Cn. son de mucha relevancia en este marco jurídico constitucional para la lucha contra la corrupción.

En el primer caso, la norma constitucional otorga a los ciudadanos el derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva a los poderes del Estado o a cualquier autoridad, de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca. Este precepto constitucional faculta al legislador para que mediante una norma ordinaria garantice su cumplimiento efectivo. Hasta la fecha no existen mecanismos jurídicos para hacer efectivo este derecho, siendo un reclamo constante de parte de la sociedad civil nicaragüense hacia los legisladores.

En el segundo caso, la Constitución Política garantiza la publicidad de los actos de gobierno al señalar textualmente que los funcionarios de los cuatro poderes del Estado (Legislativo, Judicial, Ejecutivo y Electoral), responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y debe informarle de su trabajo y actividades oficiales (Arto. 131 Cn.). Lo dispuesto en este artículo se complementa con el artículo 66 relativo al derecho a la información, constituyendo la base jurídica constitucional para el acceso a la información pública, elemento esencial en la lucha contra la corrupción.

En el Título referido a la Organización del Estado, el artículo 130 establece la obligación de todos los funcionarios del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, remitiendo expresamente a la regulación de este principio a través de una ley ordinaria. La Ley vigente que regula esta materia fue aprobada el nueve de agosto de 1979 bajo el nombre de “Ley de Integridad Moral de los Funcionarios y Empleados Públicos”. La misma se hace inaplicable debido al cambio de las circunstancias políticas y sociales del país por lo que la misma necesita de una revisión que permita el establecimiento de un estricto régimen de restricciones al ejercicio de la función pública y que garantice una

mayor incidencia de la sociedad civil a través del control social.

Por otro lado, el mismo artículo 130 Cn. Establece que en todos los Poderes del Estado y sus dependencias, así como en las Instituciones creadas en la Constitución, no se podrán hacer recaer nombramientos en personas que tengan parentesco cercano con la autoridad que hace el nombramiento y en su caso con la persona de donde hubiere emanado esta autoridad. Para esta prohibición rige, de conformidad a la misma Constitución, la contratación de personas en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El artículo 131 Cn. Señala que el Estado de conformidad con la ley será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los Funcionarios Públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor. El Estado podrá repetir contra el Funcionario o Empleado Público causante de la lesión.

El mismo artículo señala que los Funcionarios y Empleados Públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Las funciones civiles no podrán ser materializadas. El servicio civil y la carrera administrativa serán regulados por la ley.

El artículo 138 Cn. inc. 9, párrafo tercero, en las atribuciones de la Asamblea Nacional referidas al nombramiento de miembros de los otros Poderes del Estado (Judicial y Electoral), y de funcionarios de otras instituciones del Estado creadas por la Constitución, se establece la prohibición de elegir a parientes del Presidente de la República y de los diputados proponentes, en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Por otro lado, existen derechos establecidos en la Constitución Política de mucha relevancia para la ciudadanía que cuentan con leyes específicas que se encargan de desarrollarlos. Estos son: el derecho ciudadano de interponer Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política y el derecho de iniciativa ciudadana de leyes recogido en el artículo 140 de la Constitución Política.

El primer caso, desarrollado por la Ley Electoral, coloca a Nicaragua dentro de un grupo reducido de Estados que brinda la posibilidad a cualquier ciudadano de ejercer el control de constitucionalidad de la norma. En lo que respecta al derecho de iniciativa ciudadana de leyes, desarrollado por la Ley del mismo nombre, es importante señalar el valor democrático del mismo al colocar a la ciudadanía al mismo nivel del legislador y los otros poderes del Estado.

Como un gran avance en nuestra legislación, es meritorio destacar la vigencia de este

derecho que otorga a los ciudadanos la facultad de presentar iniciativas de leyes ante la Asamblea Nacional, este derecho hace partícipe a la ciudadanía del proceso de formación de la ley y sobre todo le otorga la posibilidad de ser coautora del marco jurídico que pueda promover o garantizar una participación activa de la sociedad civil en asuntos de interés público y sobre todo en la prevención, combate y sanción de la corrupción en todas sus manifestaciones. Actualmente ha sido aprobada la Ley de Participación Ciudadana la cual por la Asamblea Nacional, la misma será abordada en las páginas siguientes.

Para finalizar este punto, es importante hacer mención que la Constitución Política establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, la creación de un Consejo Nacional de Planificación Económica Social, cuya función primordial es servir de apoyo en la dirección de la política económica y social del país y el cual debe ser integrado por representantes de organizaciones empresariales, laborales, cooperativas, comunitarias y otras que determine el Presidente.

La práctica ha demostrado que esta instancia de participación se perfila como el espacio ideal para la formulación de propuestas de consenso que garanticen estrategias orientadas a la consecución de fines que están íntimamente relacionados con la transparencia, gobernabilidad y derechos humanos.

### III. MECANISMOS LEGALES DE PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

Al igual que en la norma constitucional, la legislación ordinaria nicaragüense no contempla de forma directa mecanismos legales de lucha contra la corrupción pero sí brinda algunas condiciones jurídicas necesarias para ello, garantizando la intervención ciudadana en asuntos de la gestión estatal. Por otro lado, como parte del proceso de modernización del Estado y de la búsqueda desde distintos sectores de la sociedad de un mayor involucramiento de la sociedad civil en la gestión estatal, se encuentran en proceso de elaboración y de aprobación leyes de gran importancia para la lucha contra la corrupción.

#### A. Normativa vigente para la lucha contra la corrupción

##### 1. Ley de Integridad Moral de los Funcionarios y Empleados Públicos

Aprobada el nueve de agosto de 1979, esta Ley no está adecuada al texto constitucional vigente, recogiendo solamente la parte referida a la obligatoriedad del funcionario de declarar sus bienes cuando entra en función de su cargo, así como cuando termina o cuando cesa en sus funciones, así cuando adquiere o vende bienes con valor de diez mil córdobas.

Se prohíbe además la contratación de familiares y establece sanciones como el pago de salario, destitución del cargo sin perjuicio de la responsabilidad penal y apremio corporal. Estas disposiciones son inaplicables por no estar acordes con la Constitución Política en algunos aspectos y con otras leyes ordinarias.

2. Ley 261 de Reformas e incorporaciones a la Ley No. 40, Ley de Municipios, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 155 de 17 de agosto de 1988.

Se reconoce al Municipio como la unidad base de la administración política administrativa del país, estableciéndose además que el mismo se organiza y funciona sobre la base de la participación ciudadana. Se define el término poblador y se establecen derechos y obligaciones a los mismos, entre los que se destacan los siguientes:

- Participar en la gestión de los asuntos locales, sea en forma individual o colectiva.
- Hacer peticiones, denunciar anomalías y formular sugerencias de actuación a las autoridades municipales, individual o colectivamente, y obtener una pronta resolución o respuesta a la misma y que les comunique lo resuelto en los plazos que la ley señala.
- Respaldar o rechazar las gestiones de sus autoridades municipales ante las instancias del gobierno central.
- Denunciar ante las autoridades municipales y regionales las anomalías y los abusos en contra de una racional explotación de los recursos naturales ubicados en la circunscripción municipal.
- Participar en las sesiones del Consejo.

Así mismo esta Ley reconoce la participación de los pobladores en el Plan de Inversiones del Municipio, compartiendo de igual forma el derecho de estar informado de la gestión administrativa, a través del conocimiento del proyecto de presupuesto y estados financieros de la municipalidad.

El artículo 35 de la Ley faculta al Municipio para crear órganos complementarios de administración con el fin de fortalecer la participación de la población, mejorar la prestación de servicios y dar una mayor eficacia a la gestión municipal. En este sentido el artículo siguiente insta a los municipios a promover y estimular la participación ciudadana en la gestión local, mediante relación estrecha y permanente de las autoridades y ciudadanía, y a la definición y eficaz funcionamiento de mecanismos e instancias de participación, entre los cuales destacan los Cabildos Municipales y la participación en las sesiones de los Concejos Municipales que son de naturaleza pública, aunque la incidencia pública a través de estas sesiones es mínima.

El Reglamento de la Ley en su artículo 40 establece que el público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán expresar manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Alcalde proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión, como es notorio, la participación es restrictiva, sin embargo se abre la oportunidad de conocer para posteriormente tomar acciones al respecto.

La figura de los Cabildos Municipales representa un mecanismo de participación ciudadana que puede ser utilizado para ejercer un control social sobre las actividades de la administración municipal, haciendo más responsables a las autoridades en sus actuaciones y promoviendo una mayor transparencia en la administración pública local.

Los Cabildos Municipales son concebidos como asambleas integradas por los pobladores de cada municipio, quienes participarán en los mismos, sin impedimento alguno, de manera libre y voluntaria para conocer, criticar constructivamente y contribuir con la gestión municipal. Estos cabildos deberán ser siempre presididos por el Alcalde y el Concejo Municipal y se elaborará una acta de celebración de los mismos, que posteriormente pueda servir de documento habilitante para los ciudadanos que deseen emprender acciones orientadas al reconocimiento de los acuerdos tomados el día del cabildo.

Existen dos clases de Cabildos Municipales, Ordinarios y Extraordinarios. Los Ordinarios se deben celebrar al menos dos veces al año para tratar el proyecto de presupuesto municipal y su ejecución, así como para conocer el plan de desarrollo municipal. Estos son de carácter obligatorio y deben ser convocados, al menos con sesenta días de anticipación a su realización, por el Alcalde, por acuerdo del Concejo Municipal o a iniciativa de los pobladores. Sobre este último aspecto cabe señalar que ni la Ley ni el Reglamento especificaron procedimiento alguno para que los ciudadanos presenten este tipo de iniciativa.

El primer cabildo ordinario se celebrará antes de que el Concejo Municipal apruebe definitivamente el Presupuesto, y el segundo, en los meses de enero y febrero de cada año para informar sobre la ejecución del ejercicio presupuestario inmediato anterior. Dentro de los sesenta días anteriores a la celebración del Cabildo Ordinario, los miembros del Concejo Municipal deberán realizar consultas previas entre la población sobre la información presupuestaria a ser abordada en el mismo, sin detrimento de los ciudadanos de consultar directamente la documentación presupuestaria en la Alcaldía.

En lo que respecta a los Cabildos Municipales Extraordinarios éstos deben ser convocados al menos con quince días de anticipación a su realización, por acuerdo del Concejo Municipal o a iniciativas de los ciudadanos. Estos cabildos podrán considerar, entre otros asuntos, aquellos que los ciudadanos hayan solicitado ser tratados públicamente, los problemas y necesidades de la comunidad. Todo esto con el fin de adecuar la gestión municipal y la

participación ciudadana en la solución de los problemas.

El Artículo 28 numeral 13) de la Ley, referido a las atribuciones del Concejo municipal, al respecto señala que es atribución del Concejo: Aprobar la creación de las instancias administrativas y órganos complementarios de administración en el ámbito territorial del municipio, necesarias para fortalecer la participación de la población, mejorar la prestación de servicios e imprimir mayor eficacia en la gestión municipal. Dicha atribución se regulará en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

Esta Ley faculta a los Concejos Municipales para que puedan crear órganos colegiados e instancias de participación ciudadana, en la que participarán instituciones estatales, organizaciones económicas y sociales comprometidas en el desarrollo socioeconómico –integral de municipio, a efectos de coordinar el ejercicio de las atribuciones municipales con sus programas y acciones, así como promover la cooperación institucional la cual puede orientarse a la formulación y manejo de programas de prevención de la corrupción.

Así mismo, los ciudadanos en forma individual y colectiva, gozan del derecho de iniciativa para presentar Proyectos de Ordenanzas y de Resolución ante el Concejo Municipal correspondiente, exceptuándose aquellas cuya iniciativa sea facultad exclusiva del Alcalde. A los legisladores nicaragüenses y al Poder Ejecutivo, quien se encargó de reglamentar esta Ley, se les olvidó garantizar mecanismos para el cumplimiento efectivo de este derecho.

Sobre este punto cabe señalar que el Reglamento de la Ley no contiene el mecanismo para presentar dichas iniciativas.

### 3. Ley de Iniciativa Ciudadana de Leyes

La Ley de Iniciativa Ciudadana fue aprobada el 14 de noviembre de 1997. La misma tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de los ciudadanos para presentar iniciativas de leyes, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del Artículo 140 de la Constitución Política de la República.

Se excluyen de la iniciativa ciudadana de ley, las siguientes:

- Las Orgánicas.
- Las Tributarias.
- Las de carácter Internacional.
- Las de Amnistía o Indultos.
- La del Presupuesto General de la República.
- Las de rango Constitucional:
  - Ley Electoral
  - Ley de Emergencia
  - Ley de Amparo

Los requisitos que debe reunir la iniciativa ciudadana de ley son los siguientes:

- a. Presentación de la iniciativa de ley, suscrita por un mínimo de cinco mil ciudadanos, cuyas firmas deberán ser autenticadas por un Notario Público.
- b. La Constitución en Escritura Pública de un “Comité Promotor” de la iniciativa, compuesto por un mínimo de once personas. En esta misma Escritura se designará al Representante Legal del Comité.
- c. La presentación de un escrito ante la Asamblea Nacional que debe contener:
  - Exposición de Motivos y Articulado de la iniciativa de ley; y,
  - Explicación razonada de la necesidad de aprobar la iniciativa.

Se deberá acompañar a este escrito el testimonio de la Escritura del Comité Promotor.

La iniciativa deberá ser presentada ante el Secretario de la Asamblea Nacional personalmente por el representante legal del Comité Promotor o por medio de un apoderado especialmente autorizado. El plazo establecido para la presentación de la iniciativa de ley es de seis meses a partir de la fecha en que se otorgó la Escritura de organización del Comité Promotor.

Esta Ley brinda la posibilidad a los ciudadanos de presentar iniciativas referidas a la lucha contra la corrupción y de realizar presión para su aprobación. El hecho de garantizar las firmas, la campaña que se debe realizar para ello y la legitimidad social que se puede lograr, de alguna forma garantiza resultados positivos a empresas de esta naturaleza.

#### 4. Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su Reglamento

Vigente a partir de junio de 1998, reorganiza el Poder Ejecutivo con el objeto de crear un ente facilitador que permita una coherente y fluida relación entre las entidades que lo conforman y entre éstas y los administrados. Esta Ley y su Reglamento definen las funciones de cada Ministerio, estableciendo su ámbito de competencia y los procedimientos que deben seguir, así como la estructura adecuada para un buen funcionamiento.

La importancia de esta Ley en cuanto a la incidencia de la participación ciudadana en la prevención contra la corrupción radica en que los ciudadanos cuentan con una visión más clara de las instituciones que conforman el Poder Ejecutivo, así como de las estructuras de las mismas y por tanto tendrán una mayor claridad en la formulación de sus demandas y sus peticiones. De igual manera el Reglamento a la presente Ley establece para garantía de los derechos ciudadanos ante la Administración Pública, los recursos de Revisión y Apelación en la vía administrativa.

Por otro lado, es importante señalar que la misma surge como compromiso frente a

organismos multilaterales para la reducción del gasto público. De esta forma se “compactaron” instituciones del Estado, se desaparecieron Ministerios, algunos de los cuales se convirtieron en Secretarías de la Presidencia, mismas que el Presidente puede crear a su discreción de conformidad al artículo 10 de la Ley.

Por una parte la ley establece de forma taxativa la forma en que debe estructurarse el Poder Ejecutivo pero por otro lado se brinda la posibilidad al Presidente de crear la estructura que él estime conveniente para la dirección de su gobierno. Con ello existe la posibilidad de que existan estructuras de gobierno aparentes, con funciones reales que no estén relacionadas con la administración pública y que en realidad funcionen como plataformas políticas o como mecanismo de subvención de cuadros partidarios.

#### 5. Ley de Contrataciones del Estado (Ley 323)

Esta Ley entró en vigencia a partir de enero del 2000, reformando la anterior del mismo nombre y su objetivo principal es establecer las normas generales y los procedimientos que regulan la adquisición, arrendamiento de bienes, construcción de obras, consultoría y contratación de servicios de cualquier naturaleza que efectúen los organismos o entidades del Sector Público. Todo lo anterior enmarcado dentro de los principios de Eficiencia; Publicidad y Transparencia e Igualdad y Libre Competencia. Cabe señalar que la misma es aprobada como parte de compromisos adquiridos con organismos multilaterales por el Gobierno de la República.

El Reglamento de esta Ley fue aprobado en marzo del mismo año.

#### 6. Ley Orgánica del Ministerio Público

El fortalecimiento institucional y aún más la creación de nuevas instituciones, establecen ambientes propicios para el desarrollo de mecanismos de participación ciudadana en la prevención de la corrupción, tal es el caso de creación del Ministerio Público, institución autónoma de la cual carecíamos debido a que su función de representación de los intereses del pueblo estaba siendo compartida con la función de representante legal del Estado, bajo la figura de la Procuraduría General de Justicia.

Este gran paso de separar las funciones excluyentes entre sí y dar nacimiento al Ministerio Público, constituye un aliciente para la acción ciudadana en contra de los actos de corrupción, puesto que se cuenta, con una institución independiente, con autonomía orgánica y funcional, administrativa y financiera; que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal a través del Fiscal General de la República, quien es el titular de dicha institución.

Dentro de las atribuciones del Ministerio Público, cabe destacar que promueve de oficio o a

instancia de parte la investigación y persecución de delitos de acción pública. En los casos que los delitos sean competencia de la Contraloría General de la República, como ha de suceder con los actos de corrupción que determina la Convención Interamericana contra la Corrupción, el Ministerio Público esperará el dictamen correspondiente instándolo ante la misma para poder posteriormente ejercer la acción que corresponda sea penal o civil.

#### 7. Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo (Decreto 124-99)

Este Decreto Presidencial, aprobado en enero de 1998, tiene por objeto garantizar un marco jurídico que regule el correcto desempeño de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, inspirados en los principios de Probidad, Transparencia, Responsabilidad, Imparcialidad y Decoro.

Su carácter eminentemente declarativo y principista lo hacen inaplicable. El mismo no establece mecanismos precisos para el cumplimiento efectivo de sus enunciados, quedándose en una loable intención de sus promotores.

#### IV. CONCLUSIONES

Se han realizado esfuerzos por tratar de adoptar Leyes Modernas Internacionales para efectos de modernizar las leyes internas destinadas al control de los bienes del Estado con el fin de prevenir y combatir los delitos de corrupción y es por eso que se ha Ratificado "LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN". -

La Legislación acerca de las conductas, comportamiento, probidad, responsabilidad de los Funcionarios Públicos, que debe observar en el cumplimiento de las funciones se encuentra en normas dispersas contenidas como Normas Constitucionales y luego las encontramos en los Reglamentos o Leyes Orgánicas de cada Institución, en estos momentos la única ley que recoge todo el marco jurídico de participación ciudadana en el tema de la corrupción es la Ley de Participación ciudadana, lo que se hace necesario de forma rápida su probacion en lo particular por parte de los Poderes implicados para tales efectos.-

Las Leyes de Control y Supervisión de los bienes del Estado y los que utiliza la Contraloría General de la República, para hacer efectivo ese control, son leyes de vieja creación con vigencia de veinte años algunas y las cuales no han sido reformadas.- Se hace necesario reformar y modernizar LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- su reglamentación de la Contraloría colegiada, está en comisión para ser dictaminada en la comisión anticorrupcion de la Asamblea Nacional.-

La existencia en la Actualidad de la Ley de Contrataciones de los Funcionarios Públicos, viene en parte a beneficiar el acceso que tiene la ciudadanía en el control de la corrupción a través del sigilo y la transparencia en las contrataciones por parte del estado. LA LEY DE

INTEGRIDAD MORAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, es una Ley escueta, que no tiene reglamentación y no cumple con las exigencias modernas de control de la Administración Pública.-

## V. BIBLIOGRAFÍA

Anteproyecto de Ley de Acceso a la Información. Comité Nacional de Integridad. Doc. mimeo, Managua, agosto del 2000.

Anteproyecto de Ley de Participación Ciudadana. Centro de Derechos Constitucionales. Doc. mimeo, Managua, junio del 2000.

Constitución Política de la República de Nicaragua.

Ley 261 de Reformas e incorporación a la Ley 40, Ley de Municipios de agosto de 1988. La Gaceta N° 162, Managua, Agosto, 1997.

Ley 323 Contrataciones del Estado, Managua enero 2000

Ley 350 Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Managua mayo 2000.

Ley de Iniciativa Ciudadana de Leyes, Managua noviembre 1997.

Ley de Integridad Moral de los funcionarios y Empleados Públicos, Managua 9 de agosto 1979.

Ley de organización, competencia y procedimiento del Poder Ejecutivo y su reglamento, Managua junio 1998.

Ley Orgánica del Ministerio Público.

Normas de Ética de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, Decreto 124-99, Managua enero 1998.

Plan Nacional de Integridad

Sistema Integrado de Gestión Financiera Administrativa y Auditoría (SIGFA)